

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00282-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese documento a través del cual se acredite la calidad de mandataria y administradora de la cartera Internacional Compañía de Financiamiento, en cabeza de Contact Xentro SAS.

2. Arrímese el acuerdo que se relaciona en el hecho 4.3 del libelo, suscrito entre la sociedad Internacional Compañía de Financiamiento y Andiaseo S.A.S., Vigilancia Andina Ltda, Jorge Eduardo Gómez Sotomayor y Yenith Rocio García Guarín.

3. Dentro del numeral 4.5 del libelo se refiere que en virtud al pago de \$592'904.417,00 y \$163'504.263,00, para un total de \$756'408.680,00, se crearon cuentas por cobrar a Vigilancia Andina según comprobantes EG 4598 y EG 4599, sin que los mismos obren dentro del expediente, razón por la cual se solicita su agregación al plenario. Además, dentro de ese hecho, deberá informar si esos rubros fueron debidamente cobrados por Vigilancia Andina Ltda.

4. La aquí demandante deberá informar si el 8 de agosto de 2017, recibió comunicación calendada a 4 de agosto de 2017 (fl. 110-111, demanda de reconvenición) por parte de Financiera Dann Regional, solicitando información respecto de la persona o personas a quienes debía realizarse el traspaso de los inmuebles. Informe si ustedes respondieron esa petición, cual el alcance de esa respuesta, y que paso con el preacuerdo aludido en esa comunicación, amén de informar los términos de ese preacuerdo.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a cada una de las convocadas. En todo caso, la dirección electrónica que se va a utilizar debe corresponder a la informada en el escrito de la acción.

Notifíquese,

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00282-00.

En atención a las previsiones del canon 63 del Código General del Proceso y dada la procedencia de la demanda excluyente que presentó la compañía Contact Xentro S.A.S. como mandataria y administradora de la cartera de la sociedad Compañía Internacional de Financiamiento (liquidada), la audiencia programada para el día 26 de agosto de 2020 no podrá ser realizada. Una vez se decida lo pertinente frente al anterior libelo, se fijará una nueva fecha y hora, según corresponda. Comuníqueseles a las partes lo aquí decidido.

De otro lado, se deniega el reconocimiento de la abogada Mariluz Celi Laverde como apoderada judicial de la demandante, en razón a que el mismo no se encuentra aceptado, ni de forma expresa, ni por su ejercicio, amén que dentro del mensaje de datos que contiene la misiva, se estipuló que dicha sustitución se facultaba para la audiencia a realizar el 26 de agosto de 2020, sin que la misma se vaya a realizar por las razones expuestas en el párrafo anterior.

Notifíquese (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00298-00.**

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**1.** De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la convocada. Debe recordarse que la dirección electrónica que se va a utilizar debe corresponder a la informada en el escrito de la acción. Téngase en cuenta que la medida cautelar deprecada no resulta procedente en razón a que la titularidad del bien no recae en la demandada.

**2.** Teniendo en cuenta lo referido en la parte final del numeral anterior, adecue las pretensiones de la demanda, atendiendo la congruencia de los hechos que se relatan, sin perder de vista la causal que se acusa como origen de la resolución, esta es, el no pago del precio.

**3.** Realícese en debida forma el juramento estimatorio de que trata el canon 206 del Código General del Proceso, explicando de forma razonada cada uno de los conceptos que por perjuicios se van a causar, una vez se modifique el acápite de las pretensiones.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00300-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese reproducción legible de la póliza objeto del presente asunto, como quiera que de la arrimada no se logra verificar las circunstancias relatadas en los hechos.

2. Dentro del acápite fáctico, precise si la cuantía perseguida tuvo en cuenta el límite indemnizatorio que tiene el contrato de seguro de responsabilidad extracontractual.

3. Discrimine en el numeral primero de las pretensiones, el interés de cada uno de los demandantes, precisando con ello el extremo activo que compone el libelo.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00304-00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 ibídem en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

En efecto, téngase en cuenta que el interés jurídico que persigue cada uno de los demandantes no supera el umbral establecido por la normatividad para tenerlo como uno de mayor.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

**RESUELVE**

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia–reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**